



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACION PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

Dentro de los asuntos recibidos por esta Diputación Permanente como pendientes de resolver al concluir el primer período ordinario de sesiones de este año, se encuentra la **iniciativa de decreto que reforma los artículos 8 fracciones V y VI, 13, 16 fracciones VII, X y XVIII, 18, 19 fracciones III, IV, V, XVII y XXI, 20, 21, 24 fracción II, 25 fracciones I y VII, 26 fracciones II y V, 28 párrafo primero, 29 fracción I, 35, 36 párrafo primero, 39, 41, 43 fracciones II, VII, VIII y X, 51 fracción I, 57 fracción VI, 63, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas** promovida por el Diputado HECTOR MARTIN GARZA GONZALEZ.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 53 y 56 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

En principio cabe precisar que este cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, tal es el caso que nos ocupa.

Con base en esta premisa, nos avocamos al estudio de la iniciativa en comento, cuya finalidad es reformar los artículos 8 fracciones V y VI, 13, 16 fracciones VII, X y XVIII, 18, 19 fracciones III, IV, V, XVII y XXI, 20, 21, 24 fracción II, 25 fracciones I y VII, 26 fracciones II y V, 28 párrafo primero, 29 fracción I, 35, 36 párrafo primero, 39, 41, 43 fracciones II, VII, VIII y X, 51 fracción I, 57 fracción VI, 63, todos de la Ley de Seguridad Pública, con el objeto de que su redacción se adecue al rango y denominación que ahora ostenta la dependencia encargada de la seguridad pública, la cual de tener el carácter de dirección en la administración pública anterior actualmente se constituye en una de las secretarías de la administración pública estatal.

Expone el promovente de esta Iniciativa que el motivo de las reformas es el adecuar y sustentar legalmente las funciones que corresponden al titular secretario que estará a cargo de la referida dependencia, responsabilizándose así de las acciones u omisiones que se cometan en el tiempo que dure en su encargo.

Al efecto quienes emitimos el presente Dictamen, consideramos la factibilidad y necesidad de efectuar las adecuaciones propuestas en la presente Iniciativa, toda vez que los legisladores debemos velar por la congruencia y concordancia de la gama de ordenamientos legales que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

conforman el marco jurídico de esta entidad federativa.

Así mismo, del análisis efectuado al respecto, quienes emitimos el presente Dictamen coincidimos en la necesidad de realizar la derogación del Capítulo V del Título Tercero, así como del artículo 26 el cual se encuentra dentro del mismo, de la ley en cuestión, esto en razón de que, acorde a la reforma al artículo 115 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en particular a la fracción III, inciso g) de dicho numeral, se le concedió a los municipios, entre otras, la facultad de ejercer las funciones relativas a tránsito y vialidad en sus respectivos ámbitos, en virtud de lo cual lo procedente es que dicho apartado sea suprimido ya que en él se hace referencia a la “policía de tránsito y vialidad del Estado”, funciones, que como se ha expuesto ya no pertenecen a la esfera estatal.

Es así que coincidimos con el propósito medular de la acción legislativa que nos ocupa, la cual entraña en esencia una adecuación sistemática de forma y nomenclatura, con el objeto de darle congruencia y correlatividad al cuerpo legal referido en relación a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal en torno a la creación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Con base en estas consideraciones y en el análisis realizado por quienes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

emitimos el presente Dictamen, nos permitimos proponer a este alto cuerpo colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 8 FRACCIONES V Y VI, 13, 16 FRACCIONES VII, X Y XVIII, LA DENOMINACION DE LA SECCION PRIMERA, DEL CAPITULO I DEL TITULO TERCERO, 18, 19 FRACCIONES III, IV, V, XVII Y XXI, 20, 21, 24 FRACCION II, 25 FRACCIONES I Y VII, 28, 29 FRACCION I, 35, 36, 39, 41, 43 FRACCIONES II, VII, VIII Y X, 51 FRACCION I, 57 FRACCION VI, 63, Y SE DEROGA EL CAPITULO V DEL TITULO TERCERO Y EL ARTICULO 26, TODOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8 fracciones V y VI, 13, 16 fracciones VII, X y XVIII, la denominación de la Sección Primera, del Capítulo I del Título Tercero, 18, 19 fracciones III, IV, V, XVII y XXI, 20, 21, 24 fracción II, 25 fracciones I y VII, 28, 29 fracción I, 35, 36, 39, 41, 43 fracciones II, VII, VIII y X, 51 fracción I, 57 fracción VI, 63, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Son autoridades estatales. . .

I.- a IV.-. . .

V.- El Secretario de Seguridad Pública;

VI.- El Director de la Policía Ministerial;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII.- a XI.- . . .

ARTICULO 13. Son facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública:

I.- a XI.- . . .

ARTICULO 16.- Son facultades. . .

I.- a VI.- . . .

VII.- Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de seguridad pública, así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta ley y reglamentos respectivos, informando de cualquier movimiento a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Unidad de Enlace Informático del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII.- a IX.- . . .

X.- Presentar mensualmente o con la periodicidad que se solicite, un informe a la Secretaría de Seguridad Pública, con los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para conformar la estadística delictiva, y además, para adoptar las medidas preventivas necesarias; aprehender en flagrancia y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos;

XI.- a XVII.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XVIII.- Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formule el Secretario General de Gobierno o el Secretario de Seguridad Pública;

XIX.- a XXI.-...

**TITULO TERCERO
DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PUBLICA
CAPITULO I
Sección Primera
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 18.- La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de la función de seguridad pública preventiva.

ARTICULO 19.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública:

I.- y II.- . . .

III.- Formular el Proyecto del Programa de Seguridad Pública; elaborar y presentar los programas de trabajo de la Secretaría y los proyectos de leyes, reglamentos y acuerdos en materia de seguridad pública al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, y vigilar previa aprobación de los mismos, su estricto cumplimiento y evaluación;

IV.- Establecer las normas y lineamientos a que se sujetará la organización y funcionamiento de los servicios de seguridad pública de su competencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

en el estado, y normar las actividades de las policías preventivas municipales;

V.- Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Gobernador del Estado, o el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI.- a XVI.- . . .

XVII.- Integrar, coordinar y supervisar el banco de municiones y armamento de la Secretaría de Seguridad Pública;

XVIII.- a XX.- . . .

XXI.- Las que le delegue o designe el Titular del Poder Ejecutivo; y

XXII.- . . .

ARTÍCULO 20.- El Secretario de Seguridad Pública vigilará que las corporaciones a su cargo y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Quinto de esta ley, según corresponda, y se cerciorará que dicha información sea debidamente atendida.

En caso de . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 21.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo y eficiencia de los integrantes de las corporaciones preventivas estatales y municipales, contará con una Unidad Interna de Control y Evaluación, la que aplicará un programa permanente de evaluación del desempeño y lealtad de los servidores a ellas adscritos. Este órgano realizará sus funciones, sin perjuicio de las que tiene asignadas la Unidad de Contraloría Gubernamental.

La Unidad Interna de Control y Evaluación asimismo verificará el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública estatales, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Secretario de Seguridad Pública.

La estructura

ARTÍCULO 24.- A la Policía Estatal . . .

I.-

a).- a c).- . . .

II.- Cumplir los programas y acciones que en materia de prevención de delitos establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

III.- a XII.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 25.- La Policía Rural . . .

I.- Cumplir con los programas de trabajo y acciones que al respecto se establezcan por la Secretaría de Seguridad Pública;

II.- a VI.-...

VII.- Participar en operativos conjuntos en coordinación con otras corporaciones, cuando así lo requiera el Secretario de Seguridad Pública;

VIII.- a IX.-...

ARTÍCULO 28.- La prestación de los servicios . . .

El personal operativo de la Policía de Seguridad Integral auxiliará a las demás corporaciones policiales, estatales y municipales, cuando así se requiera, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 29.- Son atribuciones comunes . . .

I.- Formular y ejecutar el programa de trabajo de la corporación a su cargo e informar al Secretario de Seguridad Pública periódicamente sobre los resultados;

II.- a XIII.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 35.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, autorizar a particulares para que presten servicios privados de protección y vigilancia de personas, lugares o establecimientos, así como bienes o valores, incluido su traslado.

La autorización, . . .

Ninguna persona . . .

Se prohíbe a los . . .

En eventos o espectáculos . . .

Los servidores públicos . . .

ARTICULO 36.- Las personas físicas . . .

Asimismo, están obligados a proporcionar los datos necesarios para el registro del personal y equipo, información estadística y sobre delincuencia que posean, y cualquiera otra que le sea solicitada por la Secretaría de Seguridad Pública y por la Unidad de Enlace Informático del Consejo estatal de Seguridad Pública, con el fin con el fin de integrar los registros a que se refiere el Capítulo Tercero, Título Quinto de esta ley, debiendo otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de supervisión y verificación de sus actividades.

Los titulares . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- La Academia de Policía del Estado es la institución dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, encargada de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen la presente ley.

Su organización . . .

ARTÍCULO 41.- El Consejo Técnico es el órgano rector de la Academia, el cual será presidido por el Secretario de Seguridad Pública o la persona que este designe; el Director de la Academia, fungirá como secretario; y además, lo integraran tres vocales representantes del personal docente y uno del personal administrativo. Los acuerdos que emita serán aprobados por mayoría, teniendo voto de calidad su presidente.

ARTÍCULO 43.- El Director . . .

I.- . . .

II.- Fungir como Secretario del Consejo Técnico de la Academia y del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que dichos órganos emitan;

III.- a VI.- . . .

VII.- Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Gobernación, y la Secretaría de Seguridad Pública;

VIII.- Ejercer el presupuesto de la academia, bajo la supervisión y aprobación del Secretario de Seguridad Pública;

IX.- . . .

X.- Seleccionar al personal docente de la Academia y al que integrará el Consejo Técnico Consultivo, con la aprobación del Secretario de Seguridad Pública;

XI.- a XIII.- . . .

ARTÍCULO 51.- El Consejo de Honor y Justicia . . .

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;

II.- a IV.- . . .

El funcionamiento del Consejo . . .

ARTÍCULO 57.- El Consejo estatal de Seguridad Pública . . .

I.- a V.- . . .

VI.- El Secretario de Seguridad Pública en el Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII.- a XI.- . . .

Por cada miembro . . .

ARTÍCULO 63.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un organismo administrativo que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos y dependerá directamente del Secretario de Seguridad Pública. Su estructura, organización y funciones se ajustarán a lo previsto en el reglamento respectivo.

El titular de dicho organismo...

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga el Capítulo V del Título Tercero y el artículo 26 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los 25 días del mes de abril del año dos mil cinco.

DIPUTACION PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. JOSE FRANCISCO RABAGO CASTILLO.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSE GUDIÑO CARDIEL.

DIP. ALEJANDRO A. SAENZ GARZA.

Hoja de firmas del dictamen recaído a la iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.